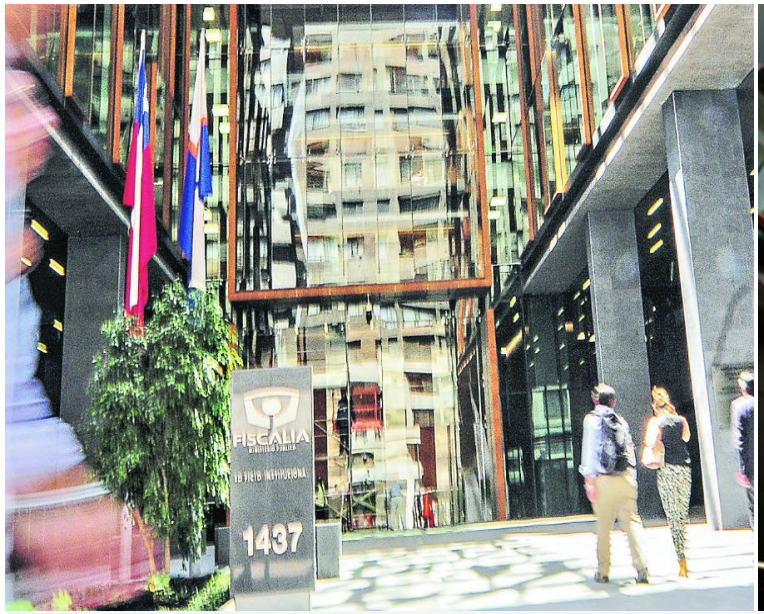
FISCALIA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE







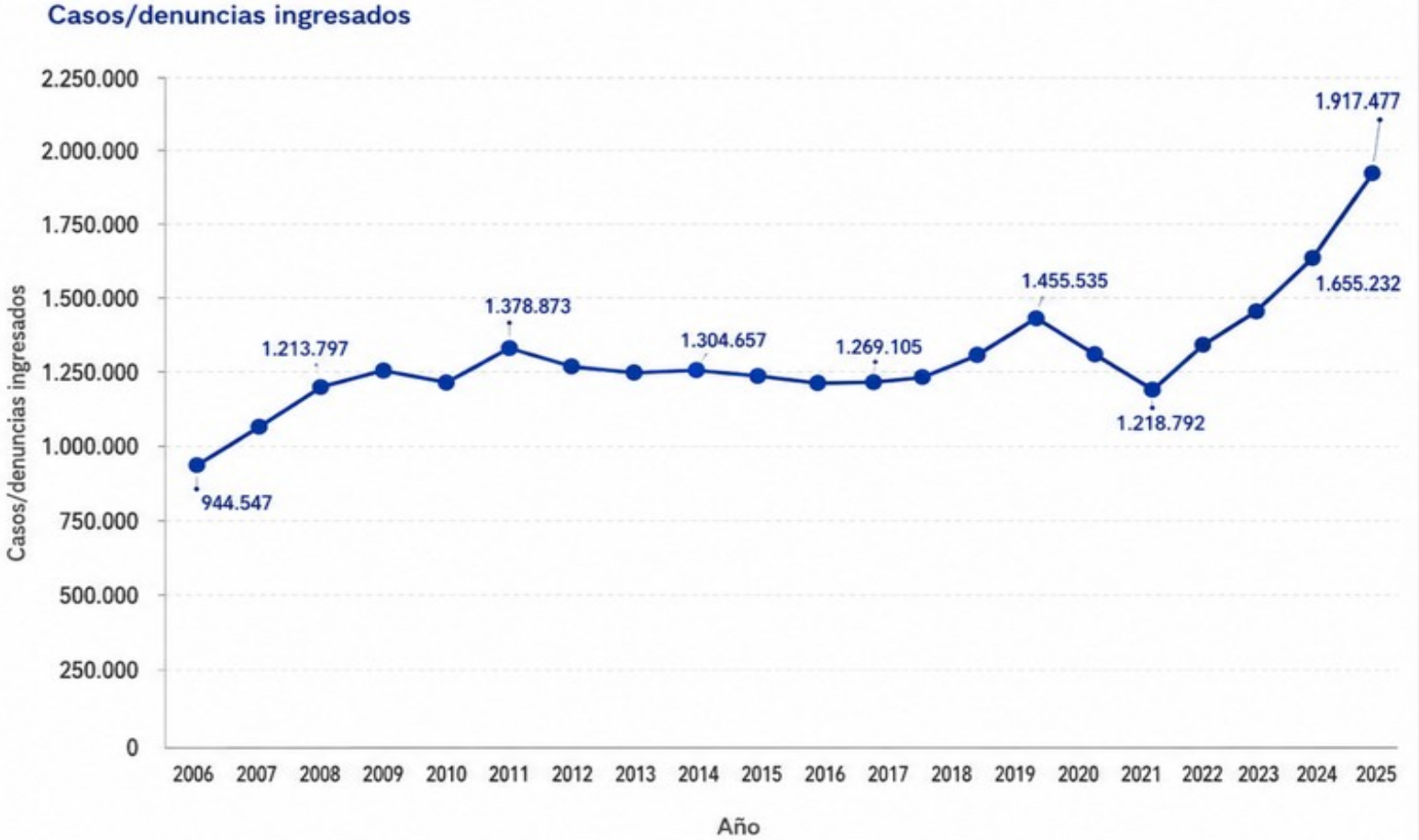
Proyecto de Ley Boletín N° 16.481-25

MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA CONSIDERAR UNA SITUACIÓN ENTRE LAS HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA.

Ángel Valencia Vásquez
Fiscal Nacional
Ministerio Público

FISCALIA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

EVOLUCIÓN DE LOS CASOS/DENUNCIAS INGRESADOS (2006-2025)



2025: 1.917.477 denuncias
Es el valor más alto de la serie.

+15,8% vs. 2024
1.655.232 → 1.917.477

2020–2025: +42,1%
De 1.349.042 a 1.917.477 denuncias

2021: 1.218.792 denuncias
Es el valor más bajo de la serie.

Desde el 15 de marzo de 2024 funciona a nivel nacional la **Bitácora Web Nacional (BWN)** como sistema único para registrar procedimientos flagrantes, con o sin detenidos; por ello, el número exacto de procedimientos de flagrancia de 2024 y 2025 debería existir administrativamente, aunque no aparece consolidado en los boletines estadísticos generales.

ASPECTOS GENERALES Y RELEVANCIA

Se trata de un proyecto de ley de la mayor relevancia para el sistema de persecución penal y con gran potencial para entregar una respuesta más rápida y eficiente a los ciudadanos.

La iniciativa no solo amplía el plazo máximo de flagrancia, sino que, además, fortalece de manera significativa las facultades de actuación autónoma de las policías, dotándolas de mayores herramientas en las primeras diligencias investigativas. A ello se suma un elemento particularmente relevante: la incorporación de la Autoridad Marítima (DIRECTEMAR) como organismo auxiliar del Ministerio Público en la orgánica del Código Procesal Penal.

Sin embargo, existen tres aspectos claves que es necesario tener en cuenta para que en definitiva el proyecto se convierta en una reforma trascendente:

1. La necesidad de reponer la modificación al artículo 87
2. La adecuada incorporación de DIRECTEMAR en los artículos 79, 83 y 85 del Código Procesal Penal
3. Algunas consideraciones respecto a la flagrancia extendida de 48 Hrs.

FISCALIA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

¿POR QUÉ ES TAN NECESARIA LA MODIFICACIÓN AL ART. 87?

1.-



1.- **Permite profundizar la persecución penal** en delitos que no alcanzan a ser considerados en hipótesis en flagrancia

2.-



2.- **Posibilita armonizar las normas procesales** que relacionan la flagrancia con la necesidad de investigar tempranamente delitos que no lo son, en particular los artículos 83. 84, 87 y 130 del Código Procesal Penal.

3.-



3.- **Permite estandarizar y fijar criterios ex ante** respecto de la investigación de estos delitos a nivel nacional y fomentar la unidad de acción en relación con la persecución penal de estos delitos.

4.-



4.- Asegura que el proceso penal en estos casos no pierda las **“24 horas de oro”.**

FISCALÍA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

¿POR QUÉ ES TAN NECESARIA LA MODIFICACIÓN AL ART. 87?



La norma propuesta por el Senado, en ese sentido **no constituye la creación de algo completamente nuevo,** sino que **la extensión de esta regla a otros supuestos:** escenarios en los que es necesario actuar inmediatamente, pero no concurren los presupuestos de la flagrancia.



- El caso de la víctima al que le roban el automóvil, en la vía pública o el notebook que tenía en su interior, en un estacionamiento y no tiene más antecedentes que entregar a la policia que estos (no hay supuestos de flagrancia) **¿Acaso no es necesario una actuación inmediata de la policia?**



- El caso del sujeto que es víctima de una estafa informática y que sólo tiene la información de la cuenta bancaria a la que se enviaron sus fondos (no hay supuestos de flagrancia) **¿Acaso no es necesario una actuación inmediata de la policia?**

Ventajas: Este modelo permite **evitar tiempos de espera innecesarios** frente a diligencias previsibles y estandarizadas, favoreciendo una reacción temprana, la recuperación de especies y la identificación oportuna de los responsables.

FISCALIA DE CHILE

DESCARTANDO ALGUNAS DUDAS

1.-



1.- ¿La modificación al art. 87 implica entregar mayor autonomía a las policías?

No, no hay ruptura del sistema el Ministerio Público sigue a cargo de la investigación, tal como la Constitución y las leyes lo determinan, sólo que, dado que se trata de instrucciones comunes y estandarizadas, se encuentran contenidas en un Instructivo General.

2.-



2.- ¿Se afecta la jerarquía y control interno de las policías?

No, la regulación tampoco interfiere con el régimen jerárquico interno de las policías ni con las decisiones de carácter táctico u operativo que les corresponden para ejecutar materialmente las diligencias encomendadas.

3.-



3.- ¿Se afectan las atribuciones concretas de los fiscales adjuntos para dirigir la investigación?

No, el fiscal adjunto va a estar a cargo y siempre podrá dictar instrucciones. No desaparece la dirección fiscal; cambia el modo de ejercerla.

4.-



4.- ¿Se están creando atribuciones que son propias del ámbito constitucional?

No. Lo que hace el nuevo art. 87 es **modificar una atribución ya existente en la ley**. En ese sentido el Tribunal Constitucional en forma reciente ha señalado que **las normas que regulan "actuaciones procedimentales sin conferir nuevas facultades" no pertenecen, por esa sola circunstancia, al ámbito reservado por el artículo 84 de la Constitución,** y distinguió las modificaciones que alteran la organización o las atribuciones esenciales del Ministerio Público de aquellas que inciden únicamente en su operatividad procesal (Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N.° 17.342-26 y Rol N.° 16.681-25).

FISCALIA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

2) LA ADECUADA INCORPORACIÓN DE DIRECTEMAR EN LOS ARTÍCULOS 79, 83 Y 85

1. **1.- UN GRAN ACIERTO:** Es un acierto del proyecto reconocer en el Código Procesal Penal a la Autoridad Marítima como organismo auxiliar del Ministerio Público, en el rol que le corresponde conforme a sus propias atribuciones y facultades.

2. **2.- PRECISIÓN TÉCNICA RESPECTO DEL ART. 79:** Resulta técnicamente preferible que el artículo 79 se refiera a la **Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, actuando por intermedio de la Autoridad Marítima.**

3. **3.- EL PROBLEMA DE LA MODIFICACIÓN AL ART. 85:** La modificación al art. 85 aprobada durante el segundo trámite limita las facultades de control de identidad a **"Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones"**.

4. **4.- ALCANCE DEL ART. 34 DEL D.F.L. Nº 292:** El artículo 34 del DFL N.° 292 que regula las facultades de la Autoridad Marítima, no establece un catálogo procesal autónomo y más amplio que el artículo 85. Precisamente autoriza a la Autoridad Marítima a realizar, en su ámbito competencial, las actuaciones que el Código Procesal Penal permite efectuar a la policía sin instrucción particular del fiscal, pero si se modifica el art. 85 esto cambiaría.

5. **5.- RIESGO PRÁCTICO:** En consecuencia, si se deja fuera del catálogo del art. 85 a DIRECTEMAR, se corre el riesgo de que los tribunales entiendan que no están facultados para efectuar controles de identidad investigativos y registros de vestimentas y equipaje.

OPCIONES: mantener la actual redacción "Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83" o bien agregar expresamente a DIRECTEMAR luego de la Policía de Investigaciones.

Todo esto debería ir en coordinación con la eventual modificación al art. 12 de la Ley 20.932 (control de identidad preventivo).

FISCALÍA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

3) ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA FLAGRANCIA DE 48 HRS



1.- En materia de delitos sexuales:

La referencia a los Párrafos V y VI del Título VII del Libro II del Código Penal deja fuera el **Párrafo VI bis,** relativo a **explotación sexual y material pornográfico o de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes**, y puede no comprender otras hipótesis de especial gravedad vinculadas a delitos sexuales (ej: homicidio con violación). De mantenerse la flagrancia extendida a 48 horas, **se sugiere respetuosamente revisar el catálogo de delitos que la hacen procedente.**



2.- Respecto de DIRECTEMAR:

Atendida a las dificultades propias de desplazamiento en el mar, parece atendible la incorporación de un plazo de flagrancia extendido aplicable a ciertas funciones de policía marítima, cuando se trate de hechos delictuales ocurridos **en territorio marítimo distante.**



FISCALÍA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

¡Gracias!

Ángel Valencia Vásquez
Fiscal Nacional
Ministerio Público